

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00480
Demandante:	DIMO SAMBONI QUINAYAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.*

**ANTECEDENTES**

*1. A través de providencia calendada el 09 de octubre de 2019, el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda respecto al cumplimiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.*

*2. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora a través de memorial presentado el 16 de octubre de 2019 (fls.83 a 89), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.*

*3. Del citado recurso de reposición, según constancia secretarial obrante a folios 90 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 25 al 29 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

*A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:*

“(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

*En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

“(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

*De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:*

“(...)

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

(...)”

*Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, se halla el que **rechaza la demanda**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el recurso de apelación, por lo que corresponde rechazar por improcedente el recurso de reposición, impetrado contra el mismo.*

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el citado auto del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

**3.- Enviar por la Secretaría del Despacho,** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 102 de fecha 16-diciembre-2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2018-00480

